



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Noviembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00324 00
Demandante:	María Nelcy Areiza Castaño en representación de la niña M.M.A
Demandado en impugnación:	Luis Arbey Monsalve
Demandado en investigación:	Gloria Inés Acevedo Acevedo heredera determinada del causante Estiven Andrés Acevedo Acevedo y herederos indeterminados
Auto:	1157

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda, la parte actora debe aclarar el siguiente aspecto:

Se indica en el acápite de notificaciones que, en un documento proveniente de la Comisaría de Familia de Calarcá Quindío, adiado 25 de octubre de 2017, consta que, para esa época la dirección de residencia del señor Luis Arbey Monsalve Castro era: “manzana 21 número 15 barrio Llanitos Piloto de Calarcá Quindío. Luego, se refiere que se desconoce la actual dirección de residencia o correo electrónico del demandado.

De lo manifestado, extrae la judicatura que (i) la actora si conoce la dirección de residencia del demandado. Por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, remitiendo a través de servicio postal autorizado la demanda, los anexos y la subsanación, acreditando al despacho mediante el servicio de cotejo que ofrecen las empresas de mensajería, la remisión de los aludidos documentos. O, en su defecto, debe acreditar mediante la certificación expedida por la empresa de mensajería, que dicho envío fue devuelto.

Así las cosas, previo a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 8° parágrafo 2° de la ley 2213 de 2022, debe cumplirse con los anteriores requerimientos y aportar más información respecto el demandado, como, por ejemplo, si pertenece a alguna organización del oficial o privada, a qué eps está afiliado, si se dedica a alguna actividad comercial, etc. Advirtiéndole que, de no tener conocimiento al respecto debe observarse lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82 y el artículo 293 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA NELCY AREIZA CASTAÑO** en representación legal de su hija **M.M.A**, en contra del señor **LUIS ARBEY MONSALVE** -demandado en impugnación de paternidad- y de la señora **GLORIA INES ACEVEDO ACEVEDO** heredera determinada del causante **ESTIVEN ANDRES ACEVEDO ACEVEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS** -demandados en investigación de paternidad-. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada **NANCY ASTRID ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.793.678, portadora de la tarjeta profesional N°. 345.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación en la acción de la referencia de niña M.M.A, representada legalmente por la señora **MARIA NELCY AREIZA CASTAÑO**, en los términos y para los efectos aludidos en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado N°. 204

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8ba8e02e600fbb8b1c9313203acfa14b67fb0ed0a6c5fd91e6683326cf9da**

Documento generado en 23/11/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>